

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ROSA MARÍA CUBILLOS viuda de RODRÍGUEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2022-00392-00**
Asunto : **Pensión de Sobrevivientes**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovido por la señora **ROSA MARÍA CUBIRLLOS viuda de RODRÍGUEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 20'066.964, actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2. PRETENSIONES¹

Las pretensiones formuladas por la parte actora, en síntesis, buscan lo siguiente:

Que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2022 del 5 de marzo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes reclamada por la actora en calidad de cónyuge supérstite del extinto agente JAIME RODRIGUEZ PERILLA.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar:

- La pensión de sobrevivientes a favor de ROSA MARIA CUBILLOS Vda. de RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido JAIME RODRIGUEZ PERILLA, desde el 14 de junio de 1971, hasta la fecha y en adelante según los mandatos legales. En aplicación del artículo 1° del Decreto 188 de 1968, señalar que se ha de tomar como monto inicial la suma de \$19.200, que por las mesadas desde 1971 hasta abril de 2022 corresponde a \$580.800, cifra que al ser actualizada según la fórmula de la indexación, corresponde a \$509.866.896.
- La prima de servicios conforme a las normas legales para los agentes de policía desde enero de 1972 y hasta su pago efectivo.
- Intereses moratorios causados desde que se cumplieron los requisitos mínimos y hasta el pago efectivo del derecho reclamado y costas procesales.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES²

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. La accionante ROSA MARÍA CUBILLOS vda. de RODRIGUEZ contrajo matrimonio con el fallecido JAIME RODRIGUEZ PERILLA, el 29 de julio de 1951.
2. Según la información suministrada por la Policía Nacional, el señor RODRIGUEZ PERILLA, ingresó al servicio de la entidad accionada el 14 de junio de 1961 y falleció el 16 de septiembre de 1971.

8 de noviembre de 2023

3. No obstante lo dicho, también aparece evidencia de que el señor RODRÍGUEZ PERILLA, fue dado de baja por la Policía del Departamento de

¹ Ver expediente digital Archivo Demanda - SAMAI.

² Ver documento digital archivo demanda - SAMAI

Boyacá a través de la Resolución No. 28 del 24 de noviembre de 1953, por abandono del puesto.

4. Según la información citada, es evidente que solo le faltaba un año, siete meses y veinte días para acceder a pensión, según la liquidación entregada a la demandante el 8 de noviembre de 2023.
5. De la resolución ya señalada se logra evidenciar que para el año 1953 el extinto RODRIGUEZ PERILLA, ya se encontraba en servicio, antes de junio 14 de 1961. Sin embargo, el tiempo anterior a la fecha citada, no aparece contabilizado para el cumplimiento de requisitos.
6. El 6 de diciembre de 2021 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en virtud de su calidad de cónyuge supérstite del extinto RODRIGUEZ PERILLA, reconocimiento que le fue denegado a través de la respuesta identificada GS-2022 del 5 de marzo de 2022, donde se trajeron a colación respuestas anteriores ofrecidas a la accionante, donde se señala que no cumplía los requisitos.
7. El 17 de junio de 2022, solicitó conciliación administrativa, habiéndose surtido la audiencia el 26 de septiembre del mismo año, expidiéndose el acta de no conciliación y agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES:

Artículos 48, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

LEGALES:

Artículos 137, 138, 164 Numeral 1 literal C del CPACA, artículos 46, 47 y 63 de la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993.

JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional sentencias T 317 de 2014 – obligación y responsabilidad de la guarda de información de historia laboral.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Demandante³:

³ Ver documento digital archivo demanda - SAMAI

La posición del extremo activo del litigio, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Considera que la entidad accionada transgrede las normas que le imponen la guarda y custodia de los documentos que se relacionan con la historia laboral del fallecido JAIME RODRÍGUEZ PERILLA, ya que considera que la misma se encuentra incompleta, debido a que hay un espacio temporario vacío entre los años 1951 y 1953, tiempo que se requiere para el cumplimiento de los requisitos pensionales exigidos para un agente de policía (de 15 años de servicios), dado que solo le faltan un año siete meses y 20 días. El cual corresponde a haber laborando en el departamento de Boyacá.

2.2. Demandada⁴:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones destacando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos deben probarse dentro del proceso según las exigencias del art. 167 del C.G.P.

Destaca que la entidad accionada en cumplimiento de los mandatos legales conserva los documentos relacionados con la historia labora de sus miembros, sin embargo, no corresponden tal acción por mas de 20 años - como ocurre en este caso, donde se reclaman resoluciones de más de setenta años de expedidas (13 de 1951 y 24 de 1953).

Como consecuencia de lo anterior manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones ya que es evidente que la carga probatoria es insuficiente para demostrar que el acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediate falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, es decir, con las pruebas aportadas no se logra desvirtuar su legalidad.

Da sustento a su defensa señalando que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante se dio en total apego al ordenamiento legal y que existe una evidente Carencia Probatoria

Presentó las excepciones de mérito denominadas:

- Cobro de lo no debido.
- Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley
- Innominada o Genérica

Con fundamento en lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

⁴ Ver documento digital archivo Contestación Demanda 22 - SAMAI

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2. TRAMITE PROCESAL

3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada a reparto el 13 de octubre de 2022⁵, oportunidad en que le correspondió a este juzgado asumir su conocimiento.

La demanda fue admitida el 29 de noviembre de 2022⁶; con auto del 18 de abril de 2023⁷ se tuvo por contestada la demanda, oportunidad en la que se fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 29 de junio de 2023⁸, en la que se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio; posibilidad de conciliación declarada fallida y decreto de pruebas. El 8 de agosto de 2023⁹, se celebró audiencia de pruebas, en la que se recepcionaron el testimonio y la declaración de parte previamente decretados, se declaró precluida esta etapa procesal y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto.

3.2. Alegatos de Conclusión:

- **Parte actora¹⁰**

La parte actora presentó alegatos en tiempo, (el 23 de agosto de 2023) destacando lo que ella considera ha quedado probado dentro del trámite procesal surtido.

Afirma que se probó el matrimonio entre la actora procesal y el fallecido, quienes conformaron una familia que procreó 8 hijos. Unión que perduró hasta el fallecimiento del señor Rodríguez Perilla, agente de Policía, por lo que la discusión se ha de centrar en si el causante cumplió el requisito mínimo de 15 años de servicios para acceder al derecho pensional reclamado por su cónyuge supérstite.

La demandante ha intentado desde el año 1972 en reiteradas oportunidades acceder a los documentos, informes y resoluciones que contienen la información sobre la historia laboral de su difunto esposo.

En 1972, a través de la Resolución 05005 se reconoció a favor de la demandante indemnización por muerte de su esposo, acto administrativo

⁵ Ver documento digital archivo Acta Reparto 03 - SAMAI

⁶ Ver documento digital archivo Auto Admite Demanda 05 - SAMAI

⁷ Ver documento digital archivo Auto Fija fecha Audiencia 11 - SAMAI

⁸ Ver documento digital archivo Acta y video Audiencia Inicial 15 y 16- SAMAI

⁹ Ver documento digital archivo Acta y video Audiencia Pruebas 19 y 20 - SAMAI

¹⁰ Ver documento digital archivo Alegatos Demandante 21 - SAMAI

dentro del cual se tuvo como tiempo de servicios un periodo de trece (13) años cuatro (4) meses y diez (10) días.

Es decir, faltaría entonces un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días para lograr la asignación por fallecimiento de su cónyuge el día de septiembre de 1971.

Según el criterio de la accionante se encuentra probado en el documento expedido por la Policía Nacional del Departamento de Boyacá en 1985, que mediante Resolución 5 del 13 de febrero de 1951, se establece que el 1º de febrero de dicha anualidad, fue dado de alta JAIME RODRIGUEZ y mediante Resolución 24 de noviembre de 1953 (2 años 9 meses 7 días), se legaliza su baja el 8 de noviembre de dicho año 'con nota de mala conducta por abandono del puesto'.

Destacando que tal fecha corresponde a la víspera del nacimiento de su hija, (lo que se corrobora con la prueba testimonial recaudada).

Considerando entonces que al establecerse que el señor JAIME RODRIGUEZ laboró como agente de Policía en Boyacá por dos años nueve meses y siete días, (es decir el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 1951 y el 8 de noviembre de 1953), periodo que no se encuentra contenido dentro del tiempo de servicios dentro de la historia laboral del causante, y con el que se completa y supera el requerido (de 15 años), a fin de obtener la pensión que se solicita.

Destaca que el documento a que viene haciendo alusión no ha sido discutido, tachado u objetado, y señala que si bien es cierto no aparece número de cédula de ciudadanía de JAIME RODRIGUEZ en el mismo, vale la pena señalar que para esa época apenas se estaban empezando a expedir esos documentos de identificación, en tanto la expedición de la primera cédula en Colombia fue al presidente LAUREANO GÓMEZ CASTRO, el 24 de noviembre de 1952.

Resalta, que la falta del debido cuidado por parte de la entidad en la conservación de los documentos que se encuentran a su cargo y se relacionan con la actividad laboral de sus servidores, no puede ser tenida como excusa para negar un derecho. Dando sustento a su dicho con apartes jurisprudenciales sobre el cuidado de archivos de historia laboral.

Argumenta que ante las evidencias indicadas que se ven corroboradas con los testimonios recaudados, se deben acoger las pretensiones de la demanda.

- **Parte Accionada¹¹:**

Dentro de la oportunidad pertinente, presentó alegatos en los siguientes términos:

¹¹ Ver documento digital archivo Alegatos Demandada 22 - SAMAI

Como primera medida solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, señalando que esa entidad actuó con legalidad, y que en el presente trámite existe una grave deficiencia probatoria.

En virtud de la fijación del litigio señalada por el despacho que se concreta en establecer si a la demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, por lo que evidentemente le corresponde a ese extremo procesal probar que su extinto esposo JAIME RODRIGUEZ PERILLA, laboró a favor de la Policía Nacional con antelación al año 1961, para que de esa forma se completara el tiempo de 15 años de servicios, requisito establecido en la norma legal pertinente para el reconocimiento de la pensión que reclama.

A fin de cumplir con tal carga, la accionante aporta al proceso un documento – constancia, de fecha 14 de noviembre de 1985 – emanado de la Policía Nacional Departamento de Boyacá – sección Archivo, donde se menciona que desde el año 1951 a un individuo JAIME RODRIGUEZ – se le dio de alta, y aduce que se trata del causante JAIME RODRIGUEZ PERILLA, el cual no tiene la envergadura probatoria suficiente para llevar al convencimiento al operador judicial, de que efectivamente se trataba de la misma persona, ya que aquel no contiene una debida identificación del referido señor.

Aunado a lo anterior en la diligencia de declaración de la demandante se le interrogó respecto del momento en que su esposo se fue para Boyacá, respondiendo que fue el 13 de febrero de 1953, lo cual no se corresponde con el contenido del referido documento.

La declaración de la testigo CARMENZA RODRIGUEZ no ofrece mayor credibilidad, por cuanto no tiene demostración de sus manifestaciones respecto del incendio que menciona, en contraposición con la información que tiene almacenada en debida forma la entidad y que ha remitido al presente expediente.

Destaca además que la información puesta en conocimiento del despacho por parte de la Policía Nacional y que refiere el ingreso del causante a la policía el 14 de junio de 1961, en la que además se tuvo en cuenta le periodo en que el señor JAIME RODRIGUEZ PERILLA, estuvo en el Ejército, es decir del 8 de octubre de 1949 al 16 de septiembre de 1950, con el que se acumula un total de 13 años 4 meses y 10 días, no fue tachada de falsa, y este documento que data de 1977 tiene plenamente identificado al causante en este asunto con el nombre y los apellidos, así como su documento de identificación.

Evidentemente dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que JAIME RODRIGUEZ escuetamente señalado en el documento que pretende hacer valer la demandante, corresponda con la identidad del señor JAIME RODRIGUEZ PERILLA, identificado con la C.C. 2'919.339. Además, tampoco se demuestra que se hayan realizado gestiones para aclarar la hoja de servicios del causante, si era que había dudas sustentadas sobre la misma.

Todo lo indicado refleja una clara carencia probatoria, que da al traste con las pretensiones de la demandante, al no lograr probar los requisitos legales exigidos para que se le reconozca el beneficio pensional que reclama.

Reiterando sus argumentos referentes a que la deficiencia probatoria advertida, conlleva la aplicación de lo normado en el art. 167 del C.G.P., por lo que no hay posibilidad alguna de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos atacados y se concedan las pretensiones formuladas, peticionando que las mismas sean negadas.

- **Ministerio Público:** No emitió pronunciamiento alguno.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en proveído de fecha 29 de junio de 2023, dictado al interior de audiencia inicial, es el siguiente:

“... Consiste en establecer si la demandante Rosa María Cubillos vda. de Rodríguez tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconozca a su favor el pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente Jaime Rodríguez Perilla (q.e.p.d.), junto con las sumas de dinero que dejó de recibir por concepto de mesadas atrasadas a que tiene derecho desde el momento del fallecimiento de su esposo, esto es, el 14 de junio de 1971 hasta la fecha y en adelante, etc....”

4.2. Tesis del Despacho

Se han de **NEGAR** las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no se logró probar, que el causante al momento de su fallecimiento contaba con los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional, conforme a las normas especiales planteadas en la demanda.

En ese orden, se examinarán las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el trámite y el mérito que les corresponde, para arribar a la conclusión del presente asunto.

Lo anterior por virtud del principio de justicia rogada que caracteriza las decisiones en la vía contencioso administrativa.

Se aclara que por la aplicación de dicho principio, no se entra a analizar la posibilidad de aplicar al caso que nos ocupa, el régimen de pensión superstite planteado por la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 48 y por la Ley 797 de 2003 artículo 12, situación reconocida a nivel jurisprudencial del Consejo de Estado en sentencia de agosto 27 de 2009, con ponencia de GERARDO ARENAS MONSALVE, reiterada en sentencia del mismo ponente de julio 5 de 2012 expediente 2008 – 151 (2006 –

09), que a su vez se soporta en las sentencias T 701 de agosto de 2006, T 685 de 2007 y C 924 de 2005, conforme a las cuales el régimen especial no puede ser más exigente en requisitos para acceder a la seguridad social, respecto de las exigencias establecidas para el régimen general.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO DE PRUEBA
1-. Reclamación La demandante a través de su gestora procesal, presentó ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Derecho de Petición GE.2021-071050-DIPON, solicitando el reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes.	Documental: Dentro del acto administrativo controvertido se cita. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo Anexos 02, folios 8 y 9 - SAMAI).
2-. Respuesta La entidad accionada el 5 de marzo de 2022, remitió respuesta al derecho de petición formulado, negando lo reclamado, por no cumplir los requisitos a tal fin. G-S-2022/ o GS-2022-008393-SEGEN	Documental: Copia de la referida respuesta. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo Anexos 02, folios 8 y 9 - SAMAI).
3-. Parentesco La demandante aporta el registro civil de matrimonio que ella contrajo con el señor JAIME RODRIGUEZ PERILLA (q.e.p.d.) el 19 de julio de 1951, del que se desprende el vínculo que los unía. Relación de la cual también tenía conocimiento la accionada.	Documental: Copia del referido registro civil. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo Anexos 02, folio 16 - SAMAI).
4-. Relación del fallecido con la accionada, a través de los certificados de tiempos de servicio, de fecha 21 de septiembre de 1972 se evidencia la vinculación del fallecido JAIME RODRIGUEZ PERILLA, donde se verifica que fue dado de alta el 14 de junio de 1961 y dado de baja por defunción el 16 de diciembre de 1971 – 11 Años 8 meses y 6 días.	Documental: Certificaciones de tiempos de servicios. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo Anexos 02, folio 16, y 19 y 20- SAMAI).

<p>Esta certificación fue modificada posteriormente expidiéndose una nueva el 29 de julio de 1977 donde se incluían los tiempos del servicio militar y unos tiempos dobles certificados, completando así 13 años, 4 meses y 10 días.</p>	
<p>5-. Indemnización por muerte cancelada, en atención a los parámetros normativos que rigen a la fuerza pública. Le fue cancelada a la aquí demandante en condición de cónyuge supérstite del agente fallecido RODRIGUEZ PERILLA.</p>	<p>Documental: A través del acto administrativo 05005 del 18 de julio de 1972 fue reconocida y ordenada pagar la indemnización por muerte. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo Anexos 02, folios 17 y 18, así como en el archivo Antecedentes 09, folios 80 a 83 - SAMAI).</p>
<p>6-. Relación familiar del causante con la reclamante y dependencia económica de esta respecto de cónyuge.</p>	<p>Testimonial La señora CARMENZA RODRIGUEZ DE SEGURA, en la audiencia llevada a cabo el 08 de agosto del 2023, manifestó ser hija de la demandante y el causante, señalando grosso modo que tuvo conocimiento de que su padre se fue a trabajar en la Policía en Tunja Boyacá en el año 1951 y fue dado de baja por falta disciplinaria al evadirse del puesto por viajar a conocer a su segunda hija en 1953. Dice que acompañó a su madre a efectuar diferentes trámites para el reconocimiento pensional ante la policía, y a ver que el tiempo entre 1951 y 1953 no estaba reportado en sus certificaciones de tiempo servido, se dedicaron a buscar certificaciones sobre el mismo, la cual expidieron tiempo después pero no ha sido tenido en cuenta. (Visible en el expediente digital del proceso, archivos acta y video de pruebas 19 y 20, del minuto 7:02 al minuto 40:30.</p> <p>Declaración de Parte: La señora ROSA MARÍA CUBILLOS Vda. De RODRIGUEZ, interrogada por su apoderada señala que su esposo se fue en 1953 a Boyacá, luego indicó que el se evadió de su trabajo en 1953 para venir a conocer a su hija que nació el 16 de noviembre de 1953.</p> <p>Después señala que le expidieron una certificación del tiempo en Boyacá pero que no la pensionaron. (Del minuto 40:30 al minuto 47:28 - SAMAI).</p>

Premisas Jurídicas

A fin de abordar el problema jurídico planteado y para mayor claridad y congruencia, el despacho considera que se debe hacer claridad sobre la normativa que para el momento del fallecimiento del causante le era aplicable en atención a la calidad de la vinculación del accionante y la época de ocurrencia del fallecimiento, y

Régimen de prestaciones por muerte para los beneficiarios de miembros de la Policía Nacional

Ante las contingencias derivadas de la seriedad y relevancia de las actividades desarrolladas por parte de los miembros de la fuerza pública, de vieja data se han determinado distintas garantías prestacionales y de protección económica, derivadas de la contingencia – muerte-, de quienes se encuentran incorporados a los cuerpos militares, habiéndose contemplado diferentes derechos prestacionales, según la naturaleza del vínculo o rol ejercido por el miembro o agente.

Una primera distinción se dio al determinar derechos diferenciales según la vinculación, clasificando a los miembros de la fuerza como - oficiales y suboficiales, o agentes.

Ahora bien, en cuanto al asunto que nos ocupa, se debe precisar que respecto de prestaciones económicas derivadas de la muerte de agentes de policía para el momento del fallecimiento del causante se encontraban vigentes las siguientes normativas:

Decreto 2340 de 1971 Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía		
Capítulo V PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD		
Muerte por Actos Extraordinarios o Meritorios del Servicio	Muerte en Misión del Servicio	Muerte en Simple Actividad
<p>“Será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, cualquiera fuere el tiempo de servicio. Y sus beneficiarios tendrán derecho a que el tesoro público les pague por una sola vez una compensación equivalente a cuatro (4) años de asignación correspondiente al grado conferido al causante, el pago doble de la cesantía, y si el agente hubiere cumplido quince (15) años o más de servicios, a que por el tesoro se le pague una pensión mensual en las condiciones de un cabo segundo, la cual será liquidada en la misma forma que la asignación de retiro.”</p>	<p>“Sus beneficiarios tendrán derecho a que el tesoro público les pague por una sola vez una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, al pago doble de las cesantías por el tiempo servido por el causante, y si el agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicios que por el tesoro se le pague una pensión mensual en las condiciones de un cabo segundo, la cual será liquidada en la misma forma que la asignación de retiro y tiempo de servicio del causante.”</p>	<p>“Sus beneficiarios tendrán derecho a que el tesoro público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, el pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante, y si el agente hubiere cumplido quince años o más de servicios, a que por el tesoro se le pague una pensión mensual, la cual será liquidada en la misma forma que la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.”</p>

La misma normatividad determinó quienes son beneficiarios de tales prestaciones respecto de los agentes, prescribiendo en su artículo 73 lo siguiente:

(...)

“Artículo 73 ORDEN DE BENEFICIARIOS: Las prestaciones sociales por causa de muerte de los Agentes de la Policía Nacional se pagaran en el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad a la esposa y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, estos concurren teniéndose en cuenta que cada uno lleva la mitad de lo que concierne a cada uno de los hijos legítimos. Si no hubiere hijos legítimos la porción de estos corresponde a los naturales.
 - b. Si no hubiere esposa ni hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.
 - c. A falta de hijos legítimos y naturales, las prestaciones corresponden a la esposa y a los padres legítimos o naturales del Agente, siempre que estos últimos carezcan de medios de subsistencia, caso contrario, la esposa lleva toda la prestación.
 - d. Si no hubiere esposa ni hijos legítimos, el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos o naturales y los hijos naturales del Agente. A falta de los padres legítimos o naturales llevan la prestación los hijos naturales y en defecto de éstos, los padres naturales,
- y
- e. Los hermanos menores del Agente, previa comprobación, de que el causante era su único sostén.”
- (...)

Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ROSA MARÍA CUBILLOS Vda. de RODRÍGUEZ, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GS-2022- del 5 de marzo de 2022 (GS-2022-008393-SEGEN), por medio de la cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, que reclama en calidad de cónyuge supérstite y dependiente del fallecido agente JAIME RODRIGUEZ PERILLA, suceso acontecido el 16 de diciembre de 1971, debido a que el causante no completó los tiempos requeridos para dicho beneficio; lo cual controvierte la accionante aportando un documento del que infiere – se están refiriendo a su esposo, porque mencionan a JAIME RODRIGUEZ, y en el que se informa que tal individuo laboró al servicio de la Policía de Boyacá durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1951 y el 24 de noviembre de 1953 – tiempos que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de pagar los conceptos por muerte, lo que impidió que se le reconociera la pensión, dado que de incluirse los mismos se sobre pasa el tiempo mínimo exigido para acceder al derecho pensional que reclama.

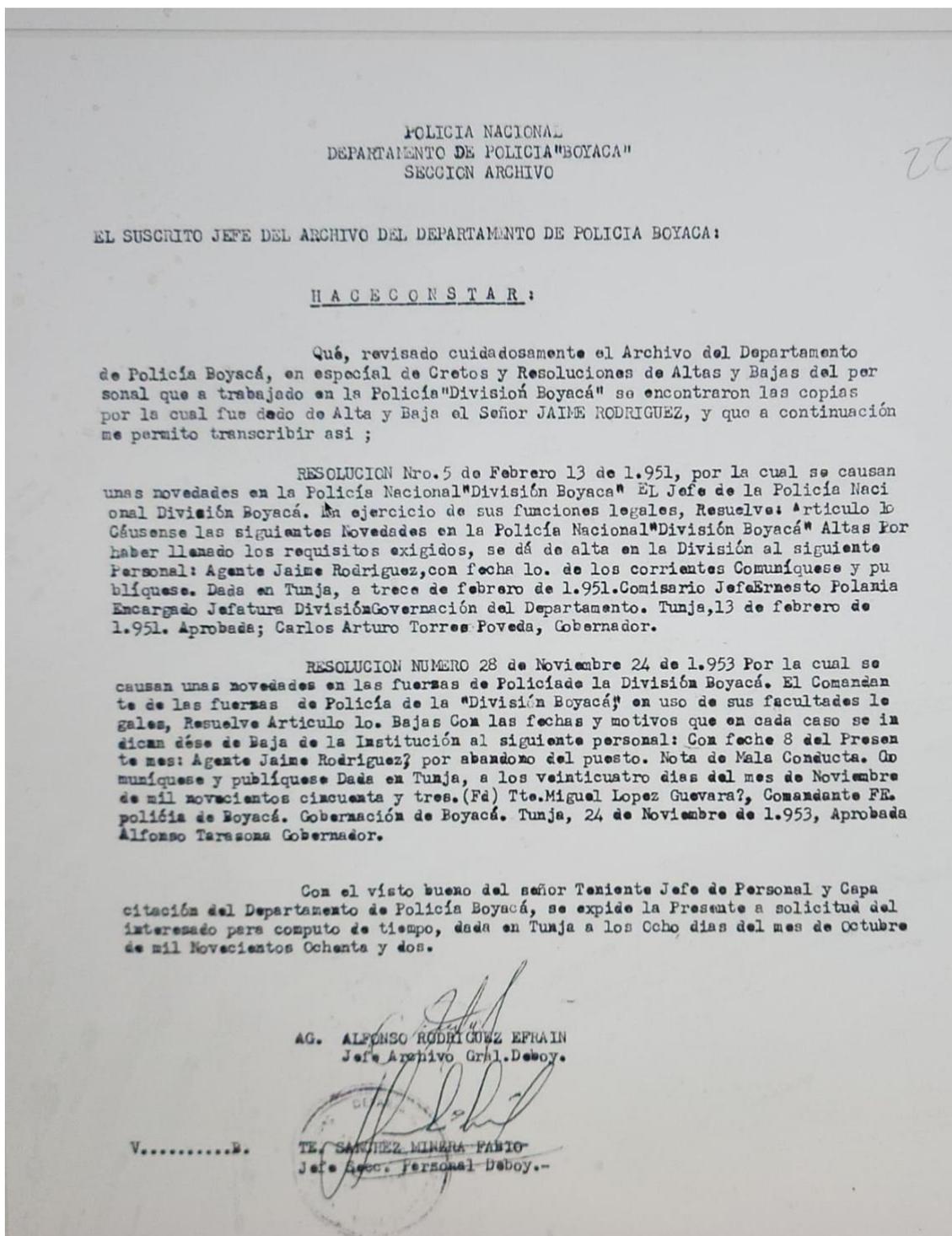
Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconocerle y págale la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte de su esposo mientras se desempeñada como agente de policía, prestación que señala le debe ser reconocida a partir del día siguiente del fallecimiento de su esposo, con los ajustes de ley, suma retroactiva que ha de ser indexada y respecto de la que se han de reconocer interés de mora.

En la contestación de la demanda, la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a las pretensiones, al manifestar que a la demandante ya le fueron reconocidas y canceladas las prestaciones a que por Ley le asiste Derecho, toda vez que el causante no completaba el tiempo de servicios requerido en los mandatos legales para obtener la prestación que reclama (pues contaba al momento de su deceso con trece (13) años cuatro (4) meses y diez (10) días de servicios – contando el tiempo en el que prestó el servicio militar y unos tiempos dobles que le fueron reconocidos), sin que dentro del ordenamiento que rige a esa

institución, exista otra prestación que deba reconocérsele, diferente a las ya canceladas. Igualmente destacar que el documento arrimando no tiene soporte alguno pues no traje aparejados los actos administrativos ahí mencionados, ni permite una identificación eficiente de la persona que en él se menciona. Destacando que en este asunto existe una grave carencia probatoria por parte del extremo activo del litigio.

En este orden de ideas, lo que se requiere en este asunto para establecer si se ha de acceder o negar las pretensiones de la demanda, es determinar si efectivamente el causante trabajó para la policía, un tiempo adicional al que aparece reportado en la certificación de tiempos de servicio expedida por la entidad accionada, logrando completar el exigido en los mandatos legales para que la accionante acceda a la pensión de sobrevivientes que pretende.

Si bien es cierto la accionante trajo al plenario documento que fuera expedido por la Policía del Departamento de Boyacá, a través del cual se señala que un hombre denominado JAIME RODRIGUEZ, estuvo prestando servicios en esa institución para el lapso comprendido entre el 13 de febrero de 1951 y el 24 de noviembre de 1953, el mismo no ofrece una plena individualización, que le permita a esta dependencia judicial tener seguridad de que el hombre al que se refiere, sea el agente JAIME RODRIGUEZ PERILLA – identificado con la C.C. 2'919.339 de Bogotá, esposo de la accionante.



Y aunque el señalado documento no fue objetado por la entidad – como señala la apoderada de la accionante-, el que no se objetara solo implica que la información ahí contenida es o debe ser válida; sin embargo, el inconveniente aquí no radica en la validez del documento o la información allí contenida, sino en determinar si la persona a que se hace alusión con el mismo es el causante en este asunto. Valga destacar que la entidad accionada señala haber verificado y no encontrar información sobre otros tiempos laborados por el agente JAIME RODRIGUEZ PERILLA – identificado con la C.C. 2'919.339 de Bogotá. Únicamente encuentran los contenidos en la certificación expedida y que dio fundamento a los actos administrativos expedidos.

Además, las otras probanzas arrojadas al plenario no son de tal envergadura que le permitan al juez llegar al convencimiento pleno e íntimo necesario para acceder a lo pretendido.

El testimonio que fue vertido por una hija de la actora y el fallecido, indicó que para la época en que presuntamente su padre trabajó en Boyacá no había nacido, por lo cual debe ser tenida como testigo de oídas sobre los hechos narrados en la diligencia. No obstante en forma contradictoria afirma también que su padre trabajó en Boyacá y que se salió sin permiso para conocer a su segunda hija, es decir a la hermana de la deponente-.

Aunque también indicó haber acompañado a su madre a diferentes oficinas de abogados y de entidades públicas en varios momentos, buscando esta información y que ella ingresó a la oficina de archivo de la Policía de Boyacá, donde vio escrito en un libro el nombre de su padre (testimonio minutos 7:02 a 38:55 – audiencia de pruebas), ello no es suficiente para tener por probado que el agente respecto del que se reclaman los derechos pensionales objeto de controversia, haya laborado para la Policía más tiempo que el certificado, máxime que no contiene los apellidos completos del causante y que se puede tratar de un caso de homonimia frente a uno de sus apellidos.

Ahora bien, en la declaración de parte vertida por la demandante señaló fechas contradictorias respecto de la presunta partida de su esposo a trabajar a Boyacá y el nacimiento de su hija – que es el hecho por el que indican el causante desertó, esto tratando de dar contexto a lo narrado en el documento aportado- (declaración minutos 41:00 a 45:32 – audiencia de pruebas).

En este orden de ideas, este operador judicial no logra obtener la seguridad y certeza requerida para tener por probado que el tiempo que aparece en el documento arrojando al plenario si corresponde tiempos laborados por el agente JAIME RODRIGUEZ PERILLA – identificado con la C.C. 2'919.339 de Bogotá, por lo cual en atención a la sana crítica y lo señalado en el Código General del Proceso en atención a la carga de la prueba que le corresponde a quien solicita el reconocimiento de un derecho y las consecuencias de no probar eficientemente lo que se pretende, se han de negar las pretensiones de la demanda, ya que no se logró por el extremo activo del litigio desvirtuar la legalidad y validez del acto administrativo controvertido, el cual permanecerá incólume, por lo que han de declarar probadas las excepciones denominadas acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley y cobro de lo no debido, ya que si no existe el derecho que se reclama, claramente nada se adeuda a la demandante.

Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Expediente No. 2022-00392
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROSA MARIA CUBILLOS Vda. de RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Primero. Declárase probadas las excepciones denominadas ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY y COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por la entidad demandada, por los argumentos vertidos en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por ROSA MARÍA CUBILLOS Vda. de RODRÍGUEZ, en contra de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas en esta Instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹² **Parte demandante:** ruth.burnett8@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co